

5.^a Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobación de dicha circunstancia.

4.^a Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutención que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposición segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificación del preso según corresponda.

5.^a Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se comprobare lo contrario cesará este suministro.

6.^a Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputación provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los días que lo suministre: esta corporación en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporción la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposición del ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.^a Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operación de ajuste y repartimiento resulte distribuido el costo de la manutención de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el día de escribir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á él en cuya demarcación era detenido.

8.^a Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutención de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso extremo de carecer de todo otro recurso y con previa aprobación de la diputación provincial.

9.^a Respecto de los socorros de los presos que no pertenezcan á ningún pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los gefes políticos en el modo y con las

formalidades que prescriba la circular de 23 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid tres de Mayo de 1857.—Pita.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se le dé el debido cumplimiento. Almería 24 de Mayo de 1857.—Joaquín de Vilches.

Otra—n.º 84.

Recibo frecuentes avisos de que algunos ganaderos, interpretando equivocadamente el espíritu y letra del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 rehabilitado por otro de 8 de Setiembre del 36 en el que se establecen varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería, creen que pueden conducir sus ganados al pasto de los Montes como si fueran comunes y de libre aprovechamiento sin reparar ni respetar los derechos de los propietarios de los terrenos arbolados, en los que se introducen, ni menos detenerse á vista de los daños que el ganado causa en las tierras cultivadas. Para que no se alegue ignorancia de parte de estos ganaderos, y así mismo para que los dueños particulares de terrenos montuosos, con arboles ó sin ellos, roturados ó ciales, y de cualquier modo que los posean puedan denunciar y perseguir con arreglo á las leyes y formas constitucionales á los que traten de vulnerar en lo mas mínimo sus derechos de propiedad; los Ayuntamientos harán entender por bando á unos y otros que ninguna persona debe aprovecharse, sin espreso consentimiento del dueño, de ninguna clase de producción de la tierra que no sea suya: y por consiguiente que no tan solo los pastos, sino los frutos, esquilmos caza, pesca y cuanto pueda usarse sin perjuicio de la salud pública corresponde exclusivamente á los propietarios, sin que ninguna autoridad, á no ser en los casos de espropiación marcados por la ley, puede perturbar su dominio y la libertad de gozar cuanto le pertenece: siendo esta la razón por que por el citado decreto se consideran cerradas y acotadas perpetuamente las dehesas heredadas y demás tierras de cualquier clase, ya sean libres ó vinculadas; dejando las servidumbres, como cañadas, abrevaderos, caminos y travesías reconocidas de antiguo uso y conveniencia pública. Los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales me daran una prueba de su celo, si adoptan medidas de vigilancia tales que alcanzan á evitar los abusos hasta aquí cometidos; escusándome de este modo las que me vería